Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|---|---|
| Radicación: | No. 2018-0361 |
| Medio de Control: | REPETICION |
| Demandante: | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. |
| Demandado: | ANCIZAR CARRILLO Y OTROS. |

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para estudio de inadmisión, admisión o rechazo, el Despacho advierte que solo se puede admitir respecto de unos de los demandados, por cuanto no todos cumplen con los requisitos para integrar la parte pasiva, para lo cual se realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. por conducto de apoderada debidamente constituida, demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor Ancizar Carrillo exgerente de la empresa demandante; Mónica Amparo Tovar Romero y Dayan Caterine Varón Buenaventura, ambas exsecretarias generales y jurídicas de la empresa accionante, y contra Ramón Romero Méndez y María Norbi Pórtela Torres estos últimos como ex abogados de la entidad demandante.

En este punto es de precisar que la acción de repetición tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, hayan ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial del Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho advierte que no se pude tramitar la demanda en contra de los señores contra Ramón Romero Méndez y María Norbi Pórtela Torres, por cuanto estos se desempeñaron como abogados de la entidad, vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales, el cual constituye un contrato de mandato de defensa judicial, sin que esto implique que se puedan tener como particulares que desempeñen funciones públicas, por cuanto esta calidad es conferida por la constitución y la ley.

Así las cosas, como los señores Ramón Romero Méndez y María Norbi Pórtela Torres, tienen la calidad de ex abogados de la entidad, por lo que los errores que estos hubieren cometido por haber desarrollado mal el contrato de mandato para los casos de defensa judicial, dicha negligencia de los abogados son problemas que se deben solucionar a través de un proceso disciplinario, contractual o fiscal y no a través del medio de control de repetición.

Así las cosas, el Despacho se **ABSTIENE** de tener como demandados dentro del proceso de la referencia al señor Ramón Romero Méndez y la señora Marie Norbi Pórtela Torres, por no cumplir con la calidad de servidores, ex servidores públicos o particulares que hayan desempeñado funciones públicas.

Seguidamente, por reunir los requisitos de ley, se procede a **ADMITIR** la anterior demanda de REPETICION promovida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. contra ANCIZAR CARRILLO; MONICA AMPARO TOVAR ROMERO Y DAYAN CATERINE VARON BUENAVENTURA, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público; al señor ANCIZAR CARRILLO y a las señoras MONICA AMPARO TOVAR ROMERO Y DAYAN

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

CATERINE VARON BUENAVENTURA, conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil ($60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nº466010035073 – convenio 11612.

Córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. Ivonne Alexandra Rodríguez Torres identificada con C.C. 1.110.552.813 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.980 del C. S. de la J., se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**
**JUEZ**